22°

✠

EN EL CASO PRESENTE DE LA omission del señor D. Gaspar Murillo de no aver hecho la profession de la Fé, conforme lo manda el Santo Concilio Detrento, sess. 24. cap. 12. ay dos dificultades que averiguar. La primera, es acerca de las palabras de dicho Concilio, conviene á saber, que el que no hiziere la profession despues de dos meses de obtenida la Canongia: *Fructus non faciat suos*; si estas palabras inducen inhabilidad, ó ponen ley convencional, ó si ponen ley penal en la privacion de fructos, porque ay mucha diferencia de lo vno á lo otro, porque si inducen inhabilidad, ó es ley convencional, obligan in foro concientiæ à la restitucion de los frutos, *ante iudicis sententiam*, y si es ley penal, no obliga, *nisi post sententiam iudicis*.

En el primer sentido la entienden algunos Autores, como son Azor. *tom. 2. inst. moral. lib. 7. cap. 2. q* 1. Petrus de Ledesma, *cap. 4. post* 10. *con él*; pero la opinion contraria mas benigna, mas favorable, y mas probable la lleua el P. Tomas Sanch. en la *summ. lib 2. cap. 5. num.* 10. Nauarro *lib. 1. concil. in prima edit. tit. de summ. Trinit. concil.* 3. Manuel Rodriguez, *tom. 2. q. regular. q. 72. art.* 3 el Ilustrissimo Tapia, *tom. 2. lib. 1. q. 3. art.* 10 esta es sin duda la mas probable, y mas bien fundada opinion.

Pruebala Sanchez, porque quando el Concilio quiere obligar *in foro conscientiæ ante iudicis sententiam*, no solo dize, que *fructus non faciant suos*, sino que passa á explicarlo mas con palabras mas claras, como consta de la sess. 23 cap. 1. de reform. donde queriendo obligar á los Prevendados, que no residen á la restitucion de los frutos, dize assi: *Statuit sancta Synodus eum pro rata temporis absentiæ fructus suos non facere nec tuta conscientia alia etiam declaratione non sequta eos retinere posse, sed teneri fabricæ Ecclesiæ, aut pauperibus erogare*; donde se vé claramente, que añade palabras que explican, que ni aun en el fuero de la conciencia los puede retener, sino darlos á los pobres, ò á la Iglesia.

Y Pio Quinto en el motu proprio, que despachó contra los Beneficiados que no rezan, no solamente dize, que *fructus non*

faciant suos, sino añade, que *eos tanquam iniuste perceptos in fabricas beneficiorum, vel pauperum elemosinas crogare debent*. Luego no poniendo el Concilio en el caso presente, mas que las palabras *fructus non faciaut suos*, ni señalando tan poco à quien se han de restituir estos frutos, señal es que no quiso obligar *ante sententiam iudicis saltem declaratoriam.*

Y finalmente, porque en caso de duda no se debe presumir, que el Legislador quiere obligar á pena antes de la sentencia del Juez, como doctamente lo enseña Nauarro en la *Summ. Hisp. cap.* 28. y Simancas *de Cathol. instit. tit.* 9. *num.* 227. y la razon es, porque conforme á la regla del Derecho in pænis de regulis juris in sexto: *In pænis benignior est interpretatio facienda*; y siendo esta la mas benigna interpretacion, essa es la que se debe seguir.

Esto supuesto entra la segunda dificultad, que consiste en ver si esta pena de la restitucion de los frutos la debe el Juez poner al que por ignorancia de dicha ley del Concilio omitió la professión de la Fé. Digo, pues, que el que por ignorancia la omitió, no debe ser multado con essa pena, y suponiendo la comun distincion de ignorancia, vna invincible, y otra vincible, como esta segunda no aya sido crassa totalmente, ó afectada (que essa equivale â sciencia) está escusado de la dicha pena.

Fundome primero en la doctrina comun, y general de muchissimos Autores, que llevan que la ignorancia de la ley escusa de la pena, sed sic est, que aqui huvo la ignorancia de la ley, y de la pena della, no supina, ni afectada; luego ay escusa suficiente. Probarémos la mayor deste sylogismo, y luego passarèmos â probar la menor, que la consequencia es legitima. De que la ignorancia de la ley escusa de la pena pruebalo doctamente el Presidente Covarrubias *in cap. Alma mater, part.* 1. §. 10. *num.* 13. con muchas razones, y textos, como se dize *in cap.* 2. *de const. Rem quæ culpa caret in damnum venire non convenit*; lo mismo se prueba de la *ley fin ff. de Decretis ab origine patiendis*, ibi: *Respondit eius modi pænas scientibus esse dispositas*; y la razon la trae la *ley si ignoraus* 32. *ff. locat.* ibi: *Non enim contemnit disciplinam, qui ignoravit*, y Bonifacio Octauo *in cap. animarũ de const. in sexto*, ibi: *Statutis ordinariorum nolumus ignorantes obligari nisi*

igno-

ignorantia sic ita crassa, & nulla possit tergiversatione celari. De donde deducen Canonistas, que aunque el Pontifice habla de los estatutos de los ordinarios por la identidad de razon se debe estender à la ignorancia de qualesquiera leyes positivas. Siguen este sentir gran numero de Autores, el Ostiense, Ancarrano, Enrico Decio, Aretino, Alexandro de Enevo, Bonifacio Covarrubias, Silvestro, Taviena, Pedro de Soto, Castro, Nauarro Ledesma, Obando Enriquez, y Iulio Claro, á rodos los quales cita, y sigue Tomas Sanchez, lib.9. de Matrimonio, disput. 32. num 9. esto en general, y hablando en particular acerca desta ley del Concilio, de que hablamos, lo dize el mismo Tomas Sanchez, *lib.2. de la Summ.cap.5.* ibi: *Escusabitur tamen hic à prædicta fructum restitutione, si ignarus prædicti decreti omisserit hanc fidei professionem*; y lo mismo dize el señor Tapia, vbi supra, *lib.1.q 3. art.12* ibi: *Non est verosimile fructibus privari post bimestre quando propter ignorantiam, vel aliud impedimentum, non est culpabilis omissio.* Aun en terminos mas apretados habla el P. Tomas Hurtado, pues dize, que *ad incurrendam censuram non sufficit agnitio legis, si adsit ignorantia censuræ etiam si sit culpabilis*; como se puede ver en el tratado de Examinatoribus Synodalib. fol.323.colum.2.en la primera impress. de donde en sentir deste Autor, aunque en el caso presente huviesse avido conocimiento de la obligacion, aviendo ignorancia, aunque fuesse culpable de la pena puesta por la omission de no aver hecho la profession de la Fè, no incurriria en la pena de la ley.

Vamos à la menor del sylogismo, que es donde está toda la dificultad, por tener contra si el señor Don Gaspar la regla del Derecho, que dize, que *ignorantia facti non iuris escusat*, de regulis iuris in sexto. Y tambien porque parece cosa increible, q̃ en tanto tiempo de Prevendado no huviesse llegado â su noticia la obligacion desta ley, siquiera en confuso, para motiuarle â preguntar, si tenia obligacion de hazer alguna diligencia despues de aver entrado á Prevendado, sin embargo de todo esto, probarémos la menor: y en quanto al punto de la regla del Derecho, es comun inteligencia de todos los Doctores, de que esta regla habla del fuero exterior, no del interior de la conciencia, en el qual qualquiera ignorancia invincible, ó ya sea de el Hecho, ó ya del Derecho, escusa de la pena, porque escusa de la

cul-

culpa,y la razon es evidente,porque donde ay ignorancia, no ay sciencia,donde no ay sciencia no ay voluntario, porque *voluntarium est à principio intrinseco cum cognitione*, donde no ay voluntario no ay culpa, y donde no ay culpa no ay pena. Es verdad que en el fuero exterior se presume que no ay ignorancia de la ley,mayormente quando es ley comun, y ordinaria, pero no obstante se pueden admitir probanças,ò presumpciones para probar dicha ignorancia,si la huvo.

Y que la aya avido en el señor Don Gaspar, ni es caso impossible,ni metaphisico: que no sea impossible se prueba con la opinion del doctissimo Arahujo,en el tomo de sus decissiones morales,tract.1.q.2.donde trae vn caso similimo al presente de vn Beneficiado que entró en vn Beneficio Curado, no siendo Sacerdote,y aviendo passado vn año sin averse ordenado de Sacerdote por ignorancia que tuvo de no saber que dentro de vn año tenia obligacion de ordenarse de Sacerdote, so pena de quedar priuado,*ipso facto absque alia monitione*, conforme al *cap.licèt Canon*,y al *cap.cũ exeo*, y el *cap.commissa de elect. in sexto*; donde determinan los Summos Pontifices Gregorio Dezimo,y Bonifacio Octavo: *Vt nisi intra annum Sacerdotio initientur cessante impedimento priuati sint ipso facto Beneficio etiam nulla præmissa monitione.* Y sin embargo dello lo escusa por la ignorancia este Autor, sus palabras son las siguientes: *Statuo pro conclusione huiusmodi beneficiarium posse talis iuris ex cap.licèt invincibili,& iusta ignorantia laborasse:quod probatur tripliciter:tum quia illud ius non est satis clarum,sed obscurũ, cuius proinde possit dari iusta,& invincibilis ignorantia,escusans à culpa,& à pena per ipsum ius impositam: tum etiam quia licèt tale ius priuans omittentem ascendere ad Sacerdotium intra annum,beneficio obtento,cum omnibus his circunstantijs esset clarum (quod vix credi potest) esset quidem clarum solis Doctoribus, & iuris Canonici peritis,minimè autem indoctis:tum denique,quia si iuris naturalis contenti in præceptis de Calogi, quod est magis clarum,& notum potest admiti in pluribus hominibus invincibilis ignorantia,saltem per breue tempus, vt ostendimus cum communi Theologorum sententia 12.q.94.disp 3.sess.3 cur huiuscè iuris Ecclesiastici magis particularis,& minus noti,non admitemus in vno,aut altero beneficiario, invincibilem ignorantiam, maximè, qui*

bona

bona fide talem ascensum ad Sacerdotium omissit? Y concluye el parrafo siguiente: *Vnde cum dictus Clericus ob ignorantiam pro- babilem, & iustam, saltem citra crass. m, & supinam* [notese es- to, que es mas] *omisserit ascendere ad Sacerdotium, consequens est illum non incurrisse in pœnam dicti Canonistæ licèt.*

Hago la ponderacion, si en vn Beneficiado, que es Cura, y por lo menos debe saber medianamente Theologia Moral, porser Cura de almas, admite Arahujo, que pudo caver igno- rancia invincible de la obligacion que tenia a ordenarse de Sa- cerdote dentro de vn año: con quanta mas razon se puede ad- mitir en vn Prevendado, y de tan pocos años, y que no entra con obligacion de Cura de almas?

Queda probado, que es possible dicha ignorancia, y que no es caso metaphisico, el que la huviesse de hecho, no es facil de probar, porq̃ vna falta de conocimiẽto como es cosa puramẽ- te interna, ni los hõbres, ni los Angeles lo pueden saber, solo se queda para Dios, que es el testigo de nuestras conciencias, y assi juzgo, que para purgar esta sospecha de si lo supo, ó no, se le debiera tomar juramento al interesado, y conforme la deposi- cion se debe juzgar.

Y no ha muchos dias que sucedió en tiempo del señor D. Antonio Payno, que aviendo en esta Parroquia del Sagrario si- do Don Fernando de Medina, padrino en Baptismo solemne de vn hijo suyo, despues le advirtieron la ignorancia en que es- tava por no saber el parentesco que contraia con su propria muger, y aviendo él alegado ignorancia, aun de vna cosa tan comun, que la saben los hombres del campo, le tomó el señor Arçobispo juramento de si ignoraba dicha ley, y aviendo jura- do que si, le dió por libre de la incursion de no poder pedir el debito conjugal.

De mas â mas como estamos en caso de impossible probã- ça á falta suya han de entrar las presumpciones, y conjeturas conforme la doctrina de Baldo *in cap. affecte de præsumptioni- bus*, y en el derecho Ciuil, *leg non omnes, ff. de re militari*, ibi: *Vbi non potest inveniri probatio determinari debet per præsumptiones, & coniecturas.* Y quien duda que ningun hombre cuerdo avia de querer ponerse á perder los frutos de su Prevenda por no to- mar tan poco trabajo, como es la protestacion de la Fé, y mas

quando en todo lo demás á assistido á las obligaciones del Coro, que es cosa de mayor trabajo, pues quien no escusa lo mas, como escusaria lo menos, y mas si supiera que perdia mas en essa breve diligencia, que en muchos dias que faltasse del Coro? Esto se haze increible, y menos, que de vn sujeto que fuesse totalmente prodigo de su hazienda, no se pudiera creer que lo hiziesse á saber su obligacion, y mas estando todavia en estado de deudas, y de alcances en el qual estado *nemò præsumitur liberalis in necessitate*, conforme la *ley rem legatam. ff. de adimendo legato.* Esta presumpcion, es presumpcion de derecho, y le assiste al señor Don Gaspar, quando no fuera mas que por su interes, dexando â parte la obligacion de su conciencia, que es lo mas. Por todo lo qual juzgo que el señor Don Gaspar debe ser dado por libre, y no incurso en la dicha pena de amission de los frutos de su Prevenda Salvo meliori iuditio. En este Colegio mayor de Santo Tomas de Sevilla en 29. de Enero de 1687.

Fr. Pedro de Queto.

HE visto este parecer, y está muy bien fundado, y cõ mucha probabilidad, y assi se puede seguir *justa conscientia*, y mas quando al señor D. Gaspar Murillo lo patrocina su buena fé, y quando interviene esta, dize Diana 5. p. tract. 14. resolut. 23. fol. 397. §. nota; que aun despues de estar condenado el que entró en Prevenda sin hazer la profession de la Fè, como lo declara, y manda el santo Concilio de Trento, que *in foro conscientiæ* no estâ obligado â restituir los frutos, porque su ignorancia lo salva: *Siquis omiteret professionem fidei per ignorantiam, inadvertentiam, seu incogitantiam non peccat mortaliter, neque tenetur restituere fructus in foro conscientiæ, licèt in foro externo fuerit condemnatus*; y assi me conformo. En este Colegio de S. Alberto de Sevilla en 6. de Febrero de 1687.

El M. Fr. Iuan de Castilla.

HEmòs visto esta resolucion, y juzgamos, que es muy probable, y que tiene por si muy solidos fundamentos y doctrinas muy seguras; y en esta consideracion nos conformamos con ella. Sevilla 9. de Febrero de 1687.

Pedro Zapata. *Nicolas de Burgos.*

Me

ME conformo en todo con este parecer, no solo por ser sus fundamentos tan solidos, sino tambien, porque qualquiera cosa encontrario me parecerá *summum ius, &c.* y no se me haze creible, que en la gran benignidad de la Iglesia tenga lugar el rigor, quando no puede racionalmente presumirse culpa en la omission; y siendo tan propria de la generosidad de los Principes la equidad, seràlo de tan Ilustrissimo Cabildo atender à tantas razones, que en este caso la persuaden, y quando la impertinencia del escrupulo fundado en la presuncion contradiga lo templado de vn noble dictamen, recurrasse à la declaracion jurada, que es el medio que previene la ley para purgar la sospecha, y presuncion; y si aun esto no bastare para desvanecer lo porfiado de vn escrupulo, considere el escrupuloso lo que templa el rigor de vna pena aun en culpas muy atrozes la delacion propria, y confession sencilla de vna culpa; assi lo siéto en esta Casa del Espiritu Santo de Clerigos Menores de Seuilla en 7. de Febrero de 1687.

Diego de Castelblanco.

AViendo visto el parecer del M.R.P.M.Fr. Pedro de Queto, y las graues razones, y bien fundadas doctrinas, y pariedades con que lo prueba, nos conformamos, y seguimos su sentir; salvo, &c. En este Convento grande de N. Señora de la Merced de Sevilla en 9. de Febrero de 1687.

Fr. Francisco de Vargas.

Fr. Marcos de Ostos.

Fr. Manuel de Angulo.

SVpuesto el rigor de la decission del santo Concilio de Trento, *sess.24. de refor. cap.12.* de la profession de la Fé, dentro del bimestre, con aquella clausula, ibi: *Alioquin prædicti omnes probisi, vt supra, fructus non faciant suos, nec illis possessio sufragetur;* se debe tambien suponer, que esta declaracion no basta por si sola, para que el Canonigo, ó Dignidad, que huviere omitido la profession de la Fè en los dos meses, deba restituir en conciencia estos frutos que el santo Concilio determina *no haze suyos,* sino se sigue sentencia expressa condemnatoria de Juez competente, litigada en forma, y siendo vencido el Prevendado, respecto de ser penal este decreto, y no obligar en el fuero de la conciencia, sin declaracion, y sentencia, vt cum Navarro,

Ro-

Rodriguez,Patre Sanchez,Castro Palao, Trullenh.probat Barbosa *in colliɛt ad Concil.d.cap.*11.*n.*33.y el mismo Barbosa dixo, era lo mas probable,que no avia obligacion de restituir,*de potest Episc p.*3.*alleg.*61.*n.*28.cum alijs;y lo mismo defendió *de Canon.& Dignit.cap* 27.*n.*24.y aunque *d.n.*33. *in concil. & de Canon.n.*25 trae algunos de la opinion contraria , se explica muy bien *d.alleg.*61.*n.*29.que si huvo ignorancia,ó inadvertencia, no está obligado el Prevendado en el fuero interior á restituir estos frutos,y lo prueba con vna columna de Autores , aunque en el fuero exterior,*quia est ignorantia iuris clari*,tenga esto aguna dificultad,pero aora no ay disceptacion forense , ni judicial,pues en caso de averla,no es possible,que ningun Juez die intencion benigna dexara de persuadirse á que ningun Christiano,de malicia, sino fuera por vna ignorancia invincible dexara de hazer,y repetir mil vezes la profession de la Fé,y assi de ninguna forma toca al Cabildo deshazer el escrupulo de conciencia del señor Canonigo D.Gaspar Murillo en la percepciõ, ò retencion de los frutos de su Prevenda despues del bimestre, pues aũque el santo Concilio dize , que no los haga suyos tiene tantos Autores , que entendiendo con discrecion las palabras,y atendiendo â la mente,é intencion de la ley , le asseguŕa la conciencia antes de la declaracion de la sentencia , y asi no solo los señores Dean,y Cabildo no grauan la suya, ni tienẽ sobre que hazer escrupulo,pero antes puede averlo en retener los frutos â el Prevendado,y á sus acreedores,pues si los haze suyos, ó no,mientras no ay vna executoria que lo condene èl verá en su conciencia si los debe restituir,ó no; y asi me conformo en todo con el parecer del Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Pedro de Queto,honor desta Provincia , cuyas resoluciones son en todas tan seguidas,y veneradas.Seuilla,y Febrero 8.de 1687.

Lic.D. Andres de Velasco.

ESta tambiẽ fundado el parecer del M.R.P.M.Fr. Pedro de Queto del Orden de S.Domingo,Colegial en el mayor de S. Tomas desta Ciudad, y Examinador Sinodal de su Arçobispado,que convence qualquier dictamen q̃ en cõtrario pueda aver:y asi nos conformamos con su parecer,y sentimos lo mismo:salvo,&c.Sevilla á 9.de Febrero de 1687.

Lic.D.Pedro Barraza. *Lic.D.Fernando Ramirez y Ariaz.*